



IMPROCEDENCIA

SÍNTESIS

RA-SP-01/2025

PROBLEMA JURÍDICO

Dilucidar, si en el caso, este Tribunal es competente para resolver acerca de la subsistencia de una comisión representativa que organizó la elección de una regidoría étnica, así como resolver acerca de la revocación de mandato de una persona que resultó electa para una regidoría étnica.

HECHOS

Varias personas recurrentes viene impugnando un acuerdo emitido por el IEEyPC; sin embargo, de la lectura integral de la demanda, se desprende que sus pretensiones son: 1) que la Comisión Representativa que organizó la elección de la regiduría étnica para el Ayuntamiento de Etchojoa, continúe existiendo para que realice trabajos a favor de la etnia Yoreme-Mayo de ese municipio, y 2) se revoque el mandato de la persona que resultó electa como regidora étnica para el mencionado ayuntamiento, por diversas cuestiones que, a decir de las personas actoras, discrepan con los usos y costumbres de la etnia yoreme-mayo.

PLANTEAMIENTO DE LA PARTE ACTORA

Las partes actoras solicitaban que quedara subsistente la Comisión Representativa que este Tribunal ordenó integrar a fin de que organizara la asamblea comunitaria para la elección de la regiduría étnica (propietaria y suplente) del Ayuntamiento de Etchojoa. Lo anterior, en virtud de que consideraban que la misma ha venido realizando diversas acciones en beneficio de la comunidad y que por ello debiera quedar vigente en dicho municipio.

Asimismo, la revocación de mandato del regidor étnico que actualmente se encuentra en funciones en el referido Ayuntamiento.

DECISIÓN

Este Tribunal, considera desechar de plano la demanda, lo anterior en virtud de que, primeramente, la Comisión Representativa que este Tribunal ordenó integrar en dicho expediente, tuvo la función exclusiva de llevar a cabo la organización de la Asamblea Comunitaria para la elección de la regiduría étnica del Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora; por lo que, conforme al mismo, es un hecho notorio que el órgano constituido para los fines expuestos, **ha concluido su labor y con ello su existencia**. En cuanto a la segunda pretensión de la parte actora, este órgano jurisdiccional concluyó que, **no tiene competencia** alguna para revocar el mandato del Regidor Étnico en cuestión, como lo pretenden las partes actoras.